

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO CCXV

DURANGO, DGO., DOMINGO 17 DE DICIEMBRE DEL 2006. No. 49 BIS.

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO N°. 300.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y SE DEROGAN
VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO N°. 302.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA QUE
CELEBRE CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA
RESIDUAL TRATADA CON LA COMISION FEDERAL
DE ELECTRICIDAD, HASTA POR EL TERMINO DE 20
AÑOS.

PAG. 35

BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
ESPECIAL DE LA C. SILVIA VERÓNICA MORENO
ROLDAN.

PAG. 40

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fechas **20 de marzo de 2002**, 24 de septiembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 17 de octubre de 2006, se presentaron 4 iniciativas: para reformar la Ley de educación del Estado de Durango: **la primera presentada** por la entonces C. Dip. Yolanda de la Torre Valdés, en la que solicita reforma a la fracción IV y adición de una fracción XVII al artículo 9 y un segundo párrafo al artículo 86; **la segunda**, por los entonces Diputados integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; en la que solicitan la reforma de los artículos 2; fracciones I, V, VII, XI, XVI y XVII del artículo 9; 10; 11; 13; 14; 20; 21, fracción IV del artículo 23; 41; 42; 43; 48; 49; 50; 51; 52; 54; 55 al 61; 63 al 69; 71; 72; 74 al 77; 79; 82 al 84; 103; 108; 111; 112; 114; 117; 120; 121; 126; 127; 130; 132 al 134; 136; 141; 142 fracciones IV y VI; 146; 148 al 152; 155; 157; 160 al 162; 166 al 169; y 175, **la tercera**, presentada por los entonces CC. Diputados Gabino Rutiaga Fierro y Jorge Herrera Delgado, en la que proponen reformar los artículos 2; 10; 11; 13; 14; 21; 29; 33; 34; 35; 37; 38; 41 al 43; 48 al 52; 54; 55; 56; 58 al 69; 71 al 84; 91; 97; 102; 108; 111; 112; 114; 117; 119; 120; 127; 130; 132 al 134; 136; 141; 142, fracción IV; 146; 148 al 151; 155; 157; 160 al 162; 166 al 169; 175 y 181; así como la adición a los artículos 9; 126 y 143; y **la última, presentada en fecha 17 de octubre de 2006**, por los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Local, que contiene reformas a los artículos 9, 21 y 176; todos de la Ley de Educación del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Educación integrada por los CC. Diputados: Alejandrino Herrera Bailón, Isaac Becerra Martín, José Alfredo Salas Andrade, José Teodoro Ortiz Parra y Rigoberto Flores Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo que dispone el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, compete al Congreso del Estado la expedición de las leyes que regulen la prestación del servicio educativo en el ámbito de la competencia estatal, siendo pertinente destacar que dicho precepto constitucional se encuentra concatenado al contenido de la fracción II del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que determina la competencia de la Comisión de Educación Pública para dictaminar lo relativo a la legislación de la educación pública estatal.

Las Iniciativas en menpción, tienen como finalidad: **la primera**, fomentar los valores de igualdad, solidaridad social, equidad y respeto de los derechos humanos, buscando con ello proteger especialmente a los pueblos indígenas, grupos marginados y vulnerables, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa, equitativa e igualitaria; **la segunda**, reconocer e incorporar al contenido de la misma, las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en la "Convención de los Derechos de los Niños", buscando con ello que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, que se inculquen en el niño el respeto a sus padres, identidad, cultura y valores, preparándolo para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexo, respeto al medio ambiente; y mejorar la condición social y jurídica de las mujeres en nuestro Estado, eliminando toda forma de discriminación hacia la mujer en el sector

educativo; **la tercera**, cambiar la denominación de Secretaría de Educación Cultura y Deporte que actualmente contempla la Ley de Educación en diversos artículos por la de Secretaría de Educación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; incorporar a la Ley de Educación del Estado, la reforma a los artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de impartir la educación inicial y establecer de manera obligatoria la educación preescolar, así como establecer la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos concurren a obtener la misma; se busca mejorar el sistema de planeación educativa, a efecto de identificar las necesidades más apremiantes, los problemas más sensibles que impiden su desarrollo, las alternativas más viables, los recursos disponibles y su nutricional aplicación; y propone mecanismos para eliminar la discriminación por razones de género, religión, origen étnico, política o ética; y **la última**, a efecto de instaurar un marco jurídico que sustente un régimen de protección y tutela a las y los niños que cursan la educación básica en el Estado, el cual tendrá como finalidad esencial el fomentarles hábitos saludables en torno a la alimentación y actividad física que deben desarrollar desde edad temprana, coadyuvando con ello a la prevención y combate de la epidemiología de las enfermedades no transmisibles, marco normativo que a juicio de los iniciadores deberá diseñarse a partir de las siguientes líneas de actuación jurídica: a) Fomentar desde los centros escolares la importancia de una alimentación completa, equilibrada, suficiente y variada para el desarrollo pleno del individuo en todas las etapas de la vida; b) Promover la incorporación en los planes y programas de estudio, asignaturas o unidades de aprendizaje específicos sobre orientación alimentaria; c) Establecer medidas legislativas, reglamentarias y administrativas de carácter general, para regular el otorgamiento de la concesión de las tiendas, cooperativas escolares y unidades expendedoras de alimentos independientemente de la denominación que éstas reciban y de la forma en que la autoridad educativa haya otorgado la concesión, permiso, licencia o autorización a las mismas, d) Establecer medidas legislativas y administrativas para modificar el régimen reglamentario al que está sujeto actualmente la verificación, control y vigilancia y el expendio, manejo y procesamiento de alimentos a través de las tiendas, cooperativas escolares o cualquier otra unidad en la que se expenden productos alimenticios a los educandos en los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación y planteles incorporados al mismo, e) Incrementar las medidas de verificación y control de la higiene, salubridad y contenido nutricional de los alimentos que se expendan en las unidades de consumo ubicadas en los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, independientemente de la denominación que éstas reciban; y finalmente f) Establecer un sistema de competencia concurrente de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, para que establezcan un método normativo de naturaleza reglamentaria, de carácter administrativo, en la determinación de los contenidos nutricionales de los alimentos que se distribuyan en los espacios, ubicados tanto en los centros escolares del nivel básico del Sistema Educativo Estatal como en los planteles incorporados al mismo, así como en el control y vigilancia de los mismos.

SEGUNDO.- Una vez analizado el contenido de las iniciativas presentadas por los integrantes de la LXII Legislatura, la Comisión advirtió que las mismas entrañaban marcadas coincidencias, razón por la cual, en reunión de Comisión y existiendo el **quórum legal**, se **aprobó** la elaboración de un anteproyecto de dictamen que integrara armónicamente su contenido; ahora bien, una vez que dicho anteproyecto fue elaborado y aprobado al interior de la Comisión, el mismo se remitió a las instituciones e instancias públicas y privadas relacionadas con la función educativa en el Estado de Durango, a efecto de realizar una consulta externa que proporcionara mayores elementos de juicio para enriquecer dicho anteproyecto de dictamen; posteriormente, el mismo fue complementado con el contenido de la iniciativa que en materia alimentaria propusieran integrantes de esta LXIII Legislatura, señalándose que dicha iniciativa tuvo como antecedente inmediato la propuesta de la *Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango*, quien externó su preocupación para que se legislara en la materia, es pues, en este marco de consenso y colaboración mutua, que se incorpora la misma en el dictamen que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

TERCERO.- Una vez que se esbozó el proceso legislativo interno al interior de la comisión que dictaminó, se consideró oportuno efectuar una sinopsis del contenido del dictamen elaborado, destacando los aspectos más relevantes que recoge el mismo: **a).- Se reconoce la obligatoriedad de cursar la educación preescolar en nuestro Estado**, contribuyendo así a ofrecer igualdad de oportunidades para el aprendizaje y a compensar diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del cual provienen los niños, coadyuvando igualmente para que éstos adquieran nociones de responsabilidad, cooperación, reconocimiento de reglas y existencia de derechos y obligaciones mediante una actividad lúdica que se efectúa de manera permanente en el ámbito escolar, plasmándose tal obligatoriedad en la ley, mediante el cambio **del concepto de educación básica**, considerando a la misma como el "conjunto de enseñanzas denominadas Educación Preescolar, Educación Primaria y Educación Secundaria", reformándose por tanto todos los artículos que tienen relación con dicho tema, como son el cambio de las edades a las que deben cursarse tanto la educación inicial, preescolar como la primaria, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la reforma efectuada al párrafo segundo de la fracción I del artículo 65 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha 20 de junio de 2006, misma que dispone que "La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar"; **b) se cambia la denominación de Secretaría de Educación, Cultura y Deporte que actualmente contempla la Ley de Educación del Estado de Durango en diversos artículos, por la de Secretaría**, buscando con ello, dar sistematicidad y congruencia a la referida Ley de Educación, con la "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango", aprobada mediante Decreto No 353, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 51

de fecha 24 de diciembre de 2000, la cual puntualiza que compete a la Secretaría de Educación, la función educativa del Estado, estructurada en el sistema estatal de educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional; de igual forma; c) se contemplan diversos artículos, con el fin de fomentar y respetar los valores de igualdad, solidaridad social, equidad y, en general, los derechos humanos, buscando con ello proteger especialmente a los pueblos indígenas, grupos marginados y vulnerables, haciendo énfasis en la no discriminación de la mujer en el sector educativo, todo ello, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa, equitativa e igualitaria; d) asimismo, cabe destacar que se define el régimen de responsabilidad a que estarán sujetos los servidores públicos que lucren o pretendan lucrar con los libros de texto gratuito o su material complementario; a los que cobren cuotas de inscripción o soliciten pagos regulares o de cualquier otra índole, puntuizando que los mismos serán objeto de las sanciones indicadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, así como las señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con lo cual se coadyuva para un mejor desempeño de las funciones que competen a todo servidor público en el Estado ; y finalmente e) Se incluyen las reformas a los artículos 9, 21 y 176, a efecto de establecer un marco jurídico que sustente un régimen de protección y tutela a las y los niños que cursan la educación básica en el Estado, con la finalidad de fomentarles hábitos saludables en torno a la alimentación y actividad física que deben desarrollar desde edad temprana, ya que de los razonamientos vertidos por los iniciadores, se advierte la magnitud y gravedad del problema que enfrenta el Estado Mexicano, relacionado con la obesidad infantil ya que según datos de la Encuesta Nacional de Nutrición de 1999, el porcentaje de sobrepeso y obesidad de preescolares fue de 5.5% en el ámbito nacional y en la zona norte del país entre 7.5% y el 10% de la población en edad escolar. Siendo mayor esta prevalencia, en niños de entre 5 y 11 años de edad, encontrándose la mayor frecuencia de obesidad y sobrepeso en el grupo de niños de 6 años. De lo anterior inferimos que la obesidad infantil, es reconocida como un grave problema de salud pública a nivel internacional y nacional, debido a que es una enfermedad que aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónico-degenerativas en la etapa adulta, como son la diabetes mellitus tipo II, la hipertensión arterial, los padecimientos cardiovasculares, y los cánceres de mama, próstata y colon; aunado a lo anterior, y si tomamos en consideración la importancia que tiene la etapa escolar para los niños, ya que en la misma se adquieren conocimientos y desarrollan hábitos y costumbres que serán trascendentes para su vida adulta; por lo tanto, deben generarse las condiciones más óptimas para su desarrollo integral, entendido éste, como las acciones que de manera conjunta deben realizar el Estado, la familia y la sociedad en general, buscando satisfacer con ello las necesidades básicas de los niños, propiciando así su desarrollo armónico, en un marco que facilite su crecimiento y maduración neurobiológica, a través de la garantía y tutela de sus derechos humanos fundamentales, como lo son una vida sana y saludable. Por último, cabe resaltar que la Comisión consideró que la reforma en materia alimentaria que hoy se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, está encaminada a proteger a los niños, además está fundada en los convenios y tratados internacionales signados por el estado mexicano, reconociendo el imprescriptible interés superior de las niñas y los niños, entendiendo por ello la prevalencia de su bienestar y desarrollo integral ante cualquier otra acción e interés que vayan en perjuicio de sus derechos humanos sustantivos, como lo son el derecho a la vida, a la identidad, a vivir en libertad, a ser protegido en su integridad, a la educación

y, desde luego, el derecho a la salud y a la alimentación que implican su derecho a poseer, recibir o tener acceso a los factores necesarios como los alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural, y a recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

CUARTO.- De la sinopsis esbozada con antelación, podemos colegir que de aprobarse el presente en los términos propuestos, se adecuará, por una parte, el contenido de la Ley de Educación del Estado de Durango, con las disposiciones plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, fortaleciéndose con lo anterior, la generación de igualdad de oportunidades para el aprendizaje de los educandos que ingresan a nivel primaria, compensándose por tanto las diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del cual provienen los niños duranguenses; se contribuirá a crear un marco jurídico estatal que permita abatir la magnitud y gravedad de los problemas relacionados con la obesidad infantil, haciendo hincapié en que la protección que se pretende brindar a la niñez duranguense, a través de un marco jurídico, está fundada en todo momento en el imprescriptible interés superior del niño; por lo que la comisión fue consciente que para hacer efectiva la reforma propuesta y lograr los efectos esperados, se requiere la participación activa de los agentes del proceso de enseñanza-aprendizaje y la corresponsabilidad de los sectores público, social y privado; y desde luego, la participación y el trabajo comprometido de los actores del proceso de enseñanza-aprendizaje, como lo son el alumno, el maestro y los padres de familia, para lograr el desarrollo armónico e integral de los educandos y de la sociedad en general.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 300

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 33, 34, 35, 37, 38, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 92, 97, 101, 102, 103, 108, se incluye la denominación de la sección 11 "DE LA EDUCACIÓN FÍSICA" en el Capítulo Octavo, así mismo se reforman los artículos 111, 112, 114, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 127, 129, 130,

132, 133, 134, 136, 141, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 169, 172, 175; y se derogan los artículos 81 y la Sección 2 "DEL RECURSO ADMINISTRATIVO", que comprende del artículo 181 al 187, todos de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2

.....

Todo individuo tiene derecho a una educación gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por la ley.

Esta ley denominará Educación Básica al conjunto de enseñanzas denominadas Educación Preescolar, Educación Primaria y Educación Secundaria.

La Educación es un proceso para acceder al conocimiento con el fin de lograr el desarrollo armónico de la persona en un entorno que fomente las libertades y la democracia como factor fundamental para la adquisición de conocimientos.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

ARTÍCULO 3

Todos los habitantes del Estado de Durango tienen la obligación de cursar la Educación Básica. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, concurran a las escuelas públicas o privadas a obtener educación básica. El cumplimiento de la obligatoriedad estará a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4

En el Estado de Durango se impartirá Educación Básica, en las modalidades y adaptaciones pertinentes, así como la normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo educativo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 5

Además de impartir la Educación Básica, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la Educación Superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura y el deporte.

ARTÍCULO 7

La educación que imparten el Gobierno del Estado y los Municipios, será gratuita. Está prohibido cobrar cuotas de inscripción y/o solicitar pagos de cualquier índole.

Los servidores públicos que infrinjan la anterior disposición, serán objeto de las sanciones indicadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, así como las señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos, que no podrán considerarse como contraprestaciones del servicio educativo. En ningún caso podrán condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público, al pago del mencionado donativo.

ARTÍCULO 9

.....
I a la VI

VII.- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

VIII a la XVII

XVIII.- Crear conciencia sobre la importancia de una alimentación completa, equilibrada, inocua, suficiente y variada, para el desarrollo pleno del individuo en todas las etapas de la vida, y

XIX.- Desarrollar en la conciencia del educando la idea que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida.

ARTÍCULO 10

El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia a la que en lo sucesivo se le denominará Secretaría, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La Secretaría podrá establecer un Consejo Técnico de la Educación Básica que funcionará como instancia de consulta y coordinará sus funciones con el Consejo Nacional Técnico de la Educación dependiente de la SEP, en los términos de la normatividad aplicable. Los integrantes de este Órgano Colegiado serán designados por sus méritos profesionales, su preparación, su capacidad y experiencia en la docencia o en la investigación educativa.

ARTÍCULO 11

La Secretaría, en el marco de los planes y programas educativos de Durango, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las Instituciones del Sistema Estatal de Educación a fin de lograr la excelencia académica.

ARTICULO 12

Corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes que regulen el servicio educativo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley. La autoridad educativa estatal emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13

La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los Ayuntamientos; esta función pública se realizará en base a los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, ninguna persona ni organización no autorizados por la normatividad de la materia, pueden crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14

La designación de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 17

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria;

II a la III

ARTÍCULO 18

Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 20

La prestación de servicios educativos en el Estado de Durango, se llevará a cabo conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación, y en esta Ley.

ARTICULO 21

Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I a la VII.-.....

VIII.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales, para incluirse en los Planes y Programas de Estudio para Educación Básica, la Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica. En tales contenidos incorporará asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX a la XXXIII.-.....

XXXIV.- Otorgar en concesión la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXV.- Formular, expedir, publicar y modificar, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que regulen la organización, funcionamiento, operación, supervisión y vigilancia de los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general aplicables a los centros de distribución que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo en las siguientes materias:

- a) Contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros de distribución de alimentos aludidos en el párrafo anterior de esta fracción;
- b) Vigilancia, verificación y control de las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos que se expendan en los mismos centros y planteles incorporados; y
- c) Fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

XXXVII.- Fomentar la instalación de comedores o desayunadores escolares en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación, y

XXXVIII.- Desempeñar las demás atribuciones establecidas o derivadas de la Ley General de Educación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la presente Ley.

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, realizará la vigilancia de las condiciones de higiene, del manejo y procesamiento de alimentos en los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

ARTICULO 24

Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, de los Municipios, tendrán la responsabilidad de dirección, control y vigilancia de las instituciones públicas de Educación Básica, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, creadas bajo sus respectivos ámbitos de competencia. Las Instituciones de Educación Pública correspondientes a los demás tipos y niveles educativos, se sujetarán a la normatividad y procedimientos correspondientes.

.....

ARTÍCULO 25

Las autoridades educativas del Estado procurarán que el servicio de educación pública y privada en el Estado sea de calidad, y promoverán la conformación de escuelas eficientes y efectivas en el logro de sus objetivos académicos.

ARTÍCULO 28

La autoridad educativa del Estado por conducto del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de Educación Normal; fortalecer a las Instituciones de Educación Normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en la carrera magisterial, e impulsar la preparación de Profesores de Educación Básica con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en Instituciones de Educación Superior Técnica y Universitaria.

ARTÍCULO 29

La política de comunicación social y de publicaciones de la Secretaría deberá propiciar el aprecio social por la labor de los maestros, destacando sus logros académicos, dando difusión a sus innovaciones educativas y promoviendo su trabajo social.

ARTÍCULO 33

La Secretaría promoverá el establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijos.

En la medida de sus posibilidades económicas, será obligación de los padres de familia proveer a sus hijos de los materiales y útiles necesarios para sus tareas escolares. Los maestros no podrán exigir el uso de materiales y útiles cuyo costo sea desmedido para las economías familiares. La Secretaría gestionará apoyos materiales para ayudar a las familias de menores recursos a cumplir la obligación señalada en este artículo.

ARTICULO 34

Los directores y profesores promoverán la identidad de la escuela con la comunidad y promoverán su distinción de excelencia académica. La Secretaría apoyará los programas que cada escuela realice para fortalecer su identidad propia.

ARTÍCULO 35

El director de cada plantel coordinará el trabajo de los educadores, orientándolo hacia objetivos y metas académicas y promoviendo la armonía y la cooperación entre ellos. La Secretaría realizará programas tendientes a fortalecer el liderazgo académico de los directores y el trabajo en equipo de los profesores.

ARTÍCULO 37

La Secretaría, por medio de sus estructuras desconcentradas, deberá entregar oportunamente el salario a los profesores y ministrar puntualmente los materiales y libros de texto gratuito a las escuelas.

ARTÍCULO 38

A quienes lucren o pretendan lucrar con los libros de texto gratuito o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 41

El Titular del Poder Ejecutivo, emitirá el reglamento que norme el Sistema Estatal de Premios, Estímulos y Recompensas con el objeto de reconocer el esfuerzo de los profesores, directivos y del personal de apoyo y asistencia a la educación para superarse y elevar la calidad educativa. Dicho Sistema evaluará la antigüedad, la preparación profesional, la actualización permanente, el desempeño profesional y el trabajo en zonas en desventaja.

.....

ARTÍCULO 42

La Secretaría, establecerá premios para las escuelas que destaquen en el cumplimiento del Calendario Escolar y de los objetivos de planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 43

Las autoridades de cada escuela otorgarán distinciones y reconocimientos a alumnos y padres de familia, que destaque en el cumplimiento de sus obligaciones escolares en cada plantel educativo. La Secretaría organizará anualmente un evento donde se haga público reconocimiento a los alumnos y padres de familia que hayan sido premiados por las escuelas.

ARTÍCULO 48

La Secretaría propondrá y gestionará ante la SEP, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales marginadas.

ARTÍCULO 49

La Secretaría promoverá la ampliación de los Programas Sociales de Apoyo a la Educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento.

ARTÍCULO 50

La Secretaría gestionará la obtención de fondos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar Programas Especiales de Desarrollo Educativo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51

La Secretaría buscará la optimización de recursos educativos, evaluando de manera constante su ejercicio, evitando su uso irracional y procurando una mejor asignación.

ARTÍCULO 52

El Ejecutivo del Estado creará un organismo técnico financiero descentralizado, integrado a la Secretaría, cuyo objeto, funciones específicas y estructura orgánica, se precisarán en el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 54

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la planeación, la evaluación y la supervisión del Sistema Estatal de Educación. La planeación y evaluación estatal del desarrollo educativo, deberán coordinarse con las que realice la autoridad educativa federal.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 55

El Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa, se integrará por las áreas de planeación de la Secretaría, incluyendo las desconcentradas que realicen funciones de microplaneación y por las instancias de planeación coordinada y concertada. El Sistema operará de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 56

Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación y evaluación.

ARTÍCULO 58

Habrá un Programa Estatal de Educación, que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Programa Educativo Federal. El Programa Estatal será de cumplimiento obligatorio para las dependencias de la Secretaría, se elaborará en un plazo de seis meses a partir de la presentación del Plan Estatal de Desarrollo y tendrá vigencia sexenal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

La planeación que realice la Secretaría, considerará la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los sectores social y privado y la inducción de acciones de los particulares.

ARTÍCULO 59

La Secretaría suscribirá Convenios de Coordinación con las instituciones educativas federales establecidas en el Estado de Durango, para la planeación y el desarrollo de las mismas, coordinándolo con el de las instituciones educativas que integran el Sistema Estatal de Educación. Las autoridades educativas estatales establecerán las instancias de consulta, diálogo y seguimiento para concertar y hacer efectivos dichos Convenios.

ARTÍCULO 60

En relación a los programas compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Secretaría presentará propuestas, prioridades y

coordinará sus acciones con la SEP, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de las dos estructuras de Gobierno.

ARTÍCULO 61

La Secretaría presentará anualmente a las autoridades federales y estatales correspondientes, los requerimientos presupuestales necesarios para instrumentar el Programa Educativo Estatal. El presupuesto educativo anual, deberá ser congruente con los objetivos y prioridades del Programa Estatal de Educación.

ARTÍCULO 62

La Secretaría presentará Programas de Trabajo Anuales que corresponderán al calendario relativo al ciclo escolar de que se trate.

ARTÍCULO 63

La Secretaría elaborará Programas Educativos Municipales Trianuales, que coincidirán en tiempo y vigencia con la gestión de cada administración municipal y se revisarán y actualizarán anualmente. En la elaboración de los Programas Municipales, la Secretaría considerará las propuestas de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales de Participación Social.

ARTÍCULO 64

La creación de escuelas públicas, será atendida y resuelta por la Secretaría, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad realizados por la propia Secretaría, las peticiones de las autoridades municipales y las de los padres de familia.

La aprobación de cada plantel, considerará la demanda educativa, la disponibilidad de recursos financieros, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad, en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Secretaría no autorizará la asignación de fondos públicos del Estado, para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.

.....

ARTÍCULO 65

La designación del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la

Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. Los trabajadores sujetos a escalafón, serán promovidos conforme a los ordenamientos correspondientes.

La Secretaría no reconoce relación laboral alguna basada en la contratación de trabajadores docentes o administrativos llamados meritorios, la que será nula de pleno derecho; por lo que el funcionario de la Secretaría que incurra en estas prácticas, será sancionado con suspensión o inhabilitación en el cargo, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad que le resulte de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 66

La Secretaría realizará la evaluación del Sistema Estatal de Educación, conforme a los lineamientos generales fijados por la SEP, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67

Para realizar sus facultades en materia de evaluación, la Secretaría podrá apoyarse en estudios, teóricos y de campo, de profesionales de la Educación u organismos consultores externos y dándole participación a la organización sindical correspondiente.

ARTÍCULO 68

La evaluación que realice la Secretaría, tomará en cuenta la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recibe en forma directa y la proveniente de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

ARTÍCULO 69

Para el cabal desempeño de las funciones de evaluación, las autoridades escolares promoverán la colaboración efectiva de alumnos, maestros y demás participantes en el proceso educativo, para que la Secretaría realice exámenes, encuestas y diversos estudios para fines programáticos y para que pueda recabar directamente la información requerida.

ARTÍCULO 71

.....

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Secretaría, modificar las políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad y eficiencia.

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema, entre los que figurarán la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolares, el desempeño profesional del Magisterio, la entrega de materiales escolares y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

ARTÍCULO 72

La Secretaría llevará a cabo sus funciones de supervisión, conforme a la normatividad correspondiente, por conducto de su cuerpo de Supervisores.

.....

I a la X-.....

ARTÍCULO 74

La Secretaría promoverá la desconcentración de los servicios administrativos, de manera tal que se brinde un mejor apoyo a las escuelas y a los trabajadores de la educación, y se propicie una relación más estrecha con las autoridades municipales y las comunidades.

.....

ARTÍCULO 75

El proceso de desconcentración, se impulsará mediante unidades administrativas dependientes de la Secretaría, de carácter regional o municipal. Estas unidades tendrán las siguientes funciones:

I a la IV.....

V.- Enlace de la Secretaría con las autoridades municipales, a fin de implementar y dar seguimiento a acciones conjuntas.

ARTÍCULO 76

Lograr la equidad educativa es uno de los objetivos fundamentales del Sistema Estatal de Educación. La Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de Educación Básica.

La Secretaría buscará lograr la equidad en el ámbito geográfico, atendiendo todas las regiones del Estado y llevando el servicio educativo a más poblaciones; la implementación de Programas Compensatorios, en coordinación con la SEP, se orientarán a la ampliación de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, y en general, de la población en condiciones de pobreza. La Secretaría trabajará para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la demás legislación aplicable.

La Secretaría actuará para mejorar la equidad entre instituciones educativas, superando las condiciones de las escuelas rurales y elevando la calidad de las escuelas públicas. Asimismo, el Gobierno del Estado, promoverá el aseguramiento de la equidad en el trato presupuestal que Durango recibe de la Federación frente a otras Entidades Federativas, considerando las necesidades educativas de la población y especialmente, de nuestra población en desventaja.

ARTÍCULO 77

La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad.

ARTÍCULO 78

Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, llevarán a cabo las actividades y programas señalados en el Artículo 33 de la Ley General de Educación, además de otras que implementen a iniciativa propia.

ARTÍCULO 79

.....

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría propondrá programas específicos a la SEP, para atender los problemas de equidad, en las regiones del Estado con mayor rezago educativo.

ARTÍCULO 80

La Secretaría, con el concurso de la participación social, instrumentará estrategias pertinentes para apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales marginados del Estado, así como a las Escuelas de Educación Básica, en situaciones de desventaja.

ARTICULO 81

Se deroga

ARTÍCULO 82

En la realización de Programas de Equidad Educativa, la Secretaría procurará la utilización óptima de los recursos educativos. Cuando sea posible y aconsejable, se utilizará la infraestructura de escuelas existentes para ampliar los servicios educativos, utilizando nuevos turnos o realizando adaptaciones físicas a los inmuebles; en atención a las características específicas de Durango, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia, para atender las necesidades educativas de las poblaciones más pequeñas, apartadas y dispersas.

ARTÍCULO 83

.....

La Secretaría gestionará y convendrá ante las instancias federales o municipales correspondientes, la continuidad de las becas de origen federal o municipal; respecto a las becas de origen estatal, la Secretaría procurará mantener su continuidad en los términos de la reglamentación que para ese efecto expida.

ARTÍCULO 84

Una vez autorizado por la comisión correspondiente el cambio de un maestro en el área rural o urbana, la Secretaría, realizará la sustitución con el recurso respectivo a fin de dar continuidad al servicio educativo que se presta.

ARTÍCULO 86

El Proceso Educativo comprende las diversas etapas en las que, mediante el acceso al conocimiento, se prepara, se educa, se capacita y se forma a los habitantes del Estado de Durango, para que desarrollen plenamente sus facultades integrales como personas y como seres sociales, y que en un entorno de libertades y democracia, adquieran valores humanos y sociales que les permitan ser útiles a las comunidades duranguense, nacional e internacional, de acuerdo a la filosofía educativa del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los objetivos de la Ley General de Educación y de la presente Ley.

ARTÍCULO 87

El Proceso Educativo incluye la educación formal y la no formal; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la no formal corresponde a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad ética y compromiso social para con la comunidad.

ARTÍCULO 90

La **Educación Inicial** se atenderá en Centros de Desarrollo Infantil u otras instituciones **similares**, cualquiera que sea su denominación, y promoverá el desarrollo adecuado de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas, creativas, morales y de sociabilidad, de los niños menores de tres años de edad; las autoridades educativas, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizarán Programas Especiales de Orientación Conjunta a los padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los objetivos programados.

ARTÍCULO 91

La Educación básica en nivel Preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad, indicándose en los grados de la manera **siguiente**: Primer Grado, de tres años cero meses a tres años cinco meses; Segundo Grado, de tres años cinco meses a tres años once meses; Tercer Grado, de cinco años cero meses a cinco años once meses. Este servicio será atendido en las instituciones educativas públicas o particulares cualesquiera que sea su denominación.

La Educación Preescolar constituye el primer nivel de la Educación Básica en su carácter **de obligatorio**, la cual es considerada la etapa educacional en que se **determina la personalidad** del individuo y tiene como propósito fundamental **el propiciar en el niño un desarrollo integral**.

.....

ARTÍCULO 92

La **Educación básica en nivel primaria** se impartirá, a niños que fluctúen entre 6 años **de edad cumplidos antes del 31 de diciembre** del año de inicio del ciclo escolar y hasta los catorce años de edad.

ARTÍCULO 97

.....

La normatividad correspondiente establecerá el procedimiento y los requisitos para la creación **específica** de las instituciones señaladas en el párrafo anterior. Las que se creen al margen de dicha normatividad no serán reconocidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 101

La Educación Indígena deberá contemplar en los Planes y Programas de Estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr así mismo, su integración y una participación más activa en la vida estatal y nacional.

Asimismo, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones federalizadas de Educación Media Superior en la región indígena, que permitan el acceso de los educandos indígenas a este tipo educativo, con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social.

ARTÍCULO 102

.....
.....

La Secretaría, en coordinación con la delegación estatal de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

ARTÍCULO 103

.....

La Educación Especial está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones.

.....

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de Educación Básica Regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para ello se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluirá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 108

La Educación Media Superior, promoverá el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas que proporcionen a los estudiantes, elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal que eleve su bienestar social con una visión global y de contexto, que les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

ARTÍCULO 111

La Secretaría promoverá la integración de grupos colegiados interinstitucionales, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel educativo, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y propiciar el tránsito interinstitucional de los alumnos.

ARTÍCULO 112

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Normal y demás para la formación de maestros, el cual tendrá las siguientes finalidades:

I a la V.....

ARTÍCULO 114

Las disposiciones que la Secretaría emita para la articulación y fortalecimiento de la Formación, Actualización, Capacitación, Nivelación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, en el marco de la regulación normativa expedida por la SEP y de la normatividad correspondiente, estarán orientadas a garantizar el carácter nacional de dichas funciones y vincular su desarrollo con las necesidades educativas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 117

La Secretaría, de conformidad con la Ley General de Educación, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los Planes y Programas de Estudio establecidos por la SEP, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan a las necesidades regionales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 119

La nivelación profesional es un servicio que ofrece la Secretaría, por medio de las instituciones de formación encargadas de esta función, para los maestros que no poseen el grado de licenciatura. La nivelación deberá desarrollarse de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes y en base a lo siguiente:

I.a la III

ARTÍCULO 120

La Secretaría determinará qué instituciones pertenecientes al Sistema Estatal, ofrecerán estudios de postgrado de acuerdo con su capacidad académica e infraestructura física.

Las disposiciones en el ámbito de la superación profesional para Maestros de Educación Básica, son las siguientes:

I.- Las modalidades de estudios de postgrado que se incluyen en el ámbito de la superación profesional, son la Especialización, la Maestría y el Doctorado;

II.- Las instituciones interesadas en ofrecer estudios de postgrado, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar a la Secretaría el reconocimiento oficial de los estudios, adjuntando la fundamentación correspondiente y las características del programa en cuestión, así como la descripción de la infraestructura con que cuenta la institución solicitante. Es atribución de la Secretaría, dictaminar sobre la relevancia y factibilidad de las solicitudes para la creación de estudios de postgrado; el dictamen que emita, autorizará o negará su reconocimiento oficial; y

III.....

a) a la d)

ARTÍCULO 121

Las instituciones del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, podrán desarrollar Programas de Capacitación que integren las herramientas conceptuales y metodológicas modernas e innovadoras que permitan a los docentes realizar mejor sus funciones, para que los alumnos accedan a conocimientos útiles, actuales y funcionales que fomenten su capacidad para hacer análisis críticos, objetivos y científicos de la realidad, en las mejores condiciones y con los mejores resultados.

ARTÍCULO 123

El Gobierno del Estado de Durango promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior bajo criterios de libertad científica, artística y cultural.

.....

ARTÍCULO 126

Las Instituciones Públicas de Educación Superior, contarán de una manera permanente, con mecanismos eficaces de evaluación que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando y consolidando la conciencia histórica, la nacionalidad y la soberanía como miembros responsables y activos de la sociedad, así como procurar la formación humana, y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTÍCULO 127

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, participará mediante gestiones, ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la Educación Superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la Educación Pública Superior. Particularmente para las instituciones que oferten el servicio educativo, en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 129

El Gobierno del Estado promoverá la participación de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como la de los Centros o Entidades de Capacitación de las Empresas, en el desarrollo y vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para ello, se implementarán Programas de Educación Continua, capacitación, y todas aquéllas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 130

La Secretaría, por medio de la Dirección de Profesiones, será la encargada de vigilar las condiciones y requisitos previstos en la legislación de la materia para el ejercicio profesional, así como representar al Estado ante los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para actualizar y adecuar su marco jurídico.

ARTÍCULO 132

La participación de los particulares en la impartición de la Educación Normal, requerirá, en todos los casos, obtener la autorización previa de la Secretaría, en el tiempo y forma que la normatividad establezca.

ARTÍCULO 133

I.- a la IV

V.- Mantener los mecanismos que aseguren la excelencia académica, de conformidad con los criterios que la Secretaría previamente establezca, por conducto de un organismo especializado para ejercer sus facultades de seguimiento y evaluación;

VI.-

VII.- Obtener de la Secretaría, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte, tiene nivel de excelencia académica.

ARTÍCULO 134

La Secretaría es la autoridad responsable y facultada para reglamentar términos, condiciones y requisitos que los particulares deberán cumplir para obtener del Ejecutivo del Estado, la expedición del Decreto que les otorga categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

ARTÍCULO 136

La Educación Física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de Educación Básica; en los demás tipos y niveles, la Educación Física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de Educación Física, a los niveles educativos correspondientes, y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas. Tratándose de educandos con discapacidades, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

ARTICULO 141

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá implementar Programas Interinstitucionales o Concertados con organizaciones de profesionistas, así como de los sectores social y privado, para la prevención y

el mejoramiento de la salud, la preservación del sistema ecológico, la formación de una cultura de respeto hacia el orden jurídico y otros programas que fortalezcan la formación cívica y cultural de los duranguenses.

ARTICULO 142

I a la III.....

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la instalación y operación de un sistema permanente de información que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la educación en el Estado; y

V.....

ARTICULO 146

El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la Educación Preescolar, primaria, secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

La Secretaría, podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

I a la VI

ARTÍCULO 148

El Calendario Escolar para la Educación Inicial, Educación Básica, el Bachillerato y la Educación Superior que se imparte en instituciones educativas, pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, lo establecerá la Secretaría, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, las necesidades educativas y circunstancias del entorno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 149

De conformidad con la normatividad aplicable, tanto en los casos de facultades exclusivas como concurrentes, la Secretaría velará porque los contenidos de la educación, sean definidos en Planes y Programas de Estudio.

ARTÍCULO 150

El Ejecutivo del Estado, procurará que los diversos sectores sociales, involucrados en la educación, expresen sus opiniones sobre los Planes y Programas de Estudio de todos los tipos y niveles educativos, con el objeto de que la Secretaría, los considere cuando elabore los que a ella le compete, y para hacer llegar a la autoridad educativa federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, opinión fundada sobre los Planes y Programas de Aplicación Nacional, así como sobre los contenidos regionales, para aquellos que se apliquen en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 151

Corresponde a la Secretaría, proponer a la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes para la formación y arraigo de la identidad duranguense de los educandos.

.....

ARTÍCULO 152

En la elaboración y evaluación de los Planes y Programas de Estudio, se tomará en cuenta las proyecciones del proceso educativo, en el marco del Proyecto Educativo Nacional y Estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo; igualmente los proyectos educativos deberán incluir en su planeación los elementos de diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y demás que resulten convenientes, incluyendo en su contenido la promoción y respeto a los derechos humanos.

A) a la B)

ARTICULO 153

Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

ARTICULO 155

.....

I a la II

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que deberán ser aprobados por la Secretaría, en los casos de reconocimientos, a instituciones que presten servicios educativos distintos a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica.

ARTÍCULO 156

I a la V.-.....

VI.- Cumplir con la normatividad que la Secretaría emita para regular los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación.

ARTÍCULO 157

La Secretaría, en los términos de la normatividad aplicable, deberá supervisar y evaluar, los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorizaciones o reconocimientos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 160

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, previo el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Educación y en el Reglamento correspondiente, podrá revocar o retirar, en su caso, las autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, otorgados a particulares para impartir educación.

ARTÍCULO 161

La negativa o revocación del reconocimiento a particulares, para impartir educación distinta a la Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica, no produce efectos de clausura del servicio educativo; la Secretaría proveerá lo necesario para dar la más amplia difusión a la decisión de negativa o de retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

ARTÍCULO 162

La Secretaría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, una relación de las instituciones educativas particulares a

las que haya otorgado autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

.....

ARTÍCULO 166

La Secretaría deberá aplicar las normas y criterios generales que determine la SEP a que se ajustará la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando sean compatibles con los Planes y Programas de Estudio, que se imparten en el Sistema Estatal de Educación.

ARTICULO 167

.....

I.- Al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría;

II.-a la IV

ARTÍCULO 168

La Secretaría creará el Sistema Estatal de Certificación de Conocimientos, a través del cual expedirá certificados de estudios y otorgará diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten los conocimientos demostrados. Dicho Sistema normará sus funciones conforme a su Reglamento.

ARTÍCULO 169

La Secretaría podrá reconocer y certificar los conocimientos adquiridos en forma autodidacta o por experiencia laboral, si el interesado se somete a los procedimientos establecidos para tal efecto y que podrán consistir en la aplicación de exámenes sobre sus conocimientos, actitudes, destrezas y habilidades, que demuestren que el sustentante es acreedor a constancia, certificado, diploma, título o grado, que acredite los conocimientos correspondientes al nivel escolar o a la carrera profesional de que se trate.

La Secretaría podrá implementar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas, programas semiescolarizados para profesionalizar a quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica la profesión.

ARTICULO 172

I.-a la II

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias Asociaciones aporten a las instituciones escolares, para mejorar la estancia de sus hijos y/o las instalaciones de la comunidad escolar;

IV.-a la V

ARTÍCULO 175

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la Educación Básica, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Para cumplir lo preceptuado en ese artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes:

I a la III

.....

Los proyectos escolares, se materializaran en planes de trabajo con objetivos, metas, estrategias y actividades bien definidas, que coadyuven a la estructuración del perfil del duranguense que se desea formar y a la participación organizada de los padres de familia y la comunidad en las tareas educativas, para reducir la reprobación y la deserción escolar, mejorar la planta física de la institución, y en general, incrementar de manera significativa la calidad de la educación.

El Consejo de Participación Social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y los planteles incorporados al mismo.

SECCIÓN 2
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Derogada

ARTICULO 181

Derogado

ARTICULO 182

Derogado

ARTICULO 183

Derogado

ARTICULO 184

Derogado

ARTICULO 185

Derogado

ARTICULO 186

Derogado

ARTICULO 187

Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, emitirá el reglamento que norme el Sistema Estatal de Premios, Estímulos y Recompensas, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes derivadas de la aplicación del presente decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos de carácter general existentes a la fecha de entrada en vigor del presente.

CUARTO. La educación preescolar preceptuada en este decreto será obligatoria en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. Lo anterior, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la reforma de fecha, 12 de noviembre de 2002 efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del año 2002.

QUINTO.- El Gobernador del Estado, celebrará con el gobierno federal convenios de colaboración que le permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en el artículo anterior.

SEXTO.- La Secretaría, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y la Secretaría de Salud, de manera concurrente, deberán elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los lineamientos sobre el contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros escolares del nivel básico del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, a través de los centros de distribución respectivos, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá formular, expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Reglamento para la organización y funcionamiento de los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros escolares del nivel básico del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de los lineamientos a los que hace referencia el artículo transitorio anterior.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de noviembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 4 de Octubre del presente año, la C. Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.; envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Solicitud de Autorización para celebrar el Contrato de Suministro de Agua con la Comisión Federal de Electricidad y licitar la obra de construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de ese Municipio; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuéllar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida, encontró que es facultad de esta Representación Popular, el autorizar la iniciativa antes descrita, de conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual determina que: *"Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al período de su gestión".*

SEGUNDO.- Una vez delimitada la competencia de esta Soberanía Popular para aprobar la iniciativa de referencia, la Comisión procedió a verificar el contenido de los documentos y anexos que se acompañaron a la misma, así como el alcance de esta, recibido por esta Representación Popular en fecha 6 de noviembre del año en curso, y que son los siguientes:

I.- Carta de Intención de fecha 2 de abril de 2001, que celebran por una parte la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional del Agua ante la presencia del Ejecutivo del Estado, para conjuntar acciones encaminadas a llevar a cabo el tratamiento de aguas residuales de Ciudad Lerdo, Dgo., para ser utilizadas en el sistema de enfriamiento de la Central Termoeléctrica "Guadalupe Victoria", de la C.F.E., ubicada en Ciudad Juárez de ese Municipio.

II.- Copia del Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., (SAPAL), de fecha 2 de octubre de 2006, en la cual se emitieron las siguientes autorizaciones:

a).- Para que el Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y el SAPAL lleven a cabo la convocatoria para la licitación pública del concurso para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ciudad Lerdo, Dgo., y obras complementarias;

b).- Para celebrar Contrato de Servicio con la empresa que resulte ganadora del concurso de licitación pública para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de Ciudad Lerdo, Dgo., y obras complementarias, especificando que el Contrato de Servicio tendrá un término de 21 años a partir de la firma (1 año que se llevará a cabo la construcción y 20 años de operación);

c).- Para celebrar un Contrato de Fideicomiso de Administración para el Control de los Ingresos y Egresos de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, resaltando el hecho de que los ingresos producto del pago de la tarifa por la Central Termoeléctrica "Guadalupe Victoria" de la Comisión Federal de Electricidad, se aplicarán a través de este Fideicomiso en tres conceptos de egresos, mismos que son : 1.- Pago a la empresa que resulte ganadora por la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de Ciudad Lerdo, Dgo., y obras complementarias; 2.- Creación de un Fondo de Contingencia para garantizar la operación de la Planta Tratadora, y 3.- Construcción por parte de SAPAL de infraestructura de agua y drenaje en el municipio.

III.- Copia de Acta No. 101 de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 2 de octubre de 2006, en la cual se aprueban por unanimidad de los presentes, tanto las autorizaciones a que se hace referencia en el Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., (SAPAL), referidas anteriormente, autorizándose igualmente una 4^a, que consiste en la celebración de un contrato de comodato sobre el inmueble en el que se va a construir la Planta Tratadora de Aguas Residuales multicitada.

Es pertinente destacar que las autorizaciones que anteceden, se emitieron de conformidad con las disposiciones que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III, inciso a); la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 44, 45 y 47; el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 33, 84 y 85; la Ley Federal de Derechos y la Norma Oficial Mexicana (NOM/001/ECOL/1996); y finalmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en sus artículos 109 y 113.

TERCERO.-La Comisión estimó, que al dictaminar positivamente la solicitud de autorización, se coadyuvará a fin de evitar el deterioro ambiental en la región, ya

que mediante la construcción de la Planta Tratadora, se evitará que se presenten condiciones de contaminación extremas por el riego de cultivos agrícolas con aguas que no han sido tratadas, situación que redundará en beneficio de los habitantes del Municipio de Lerdo, Dgo., ya que se garantizará el incremento de la disponibilidad de agua en los mantos acuíferos para uso urbano, obteniéndose por tanto, beneficios ecológicos y un ahorro considerable en la extracción de aguas subterráneas, permitiendo que no se sobre exploten los mantos acuíferos.

Cabe destacar que otro de los beneficios que se obtendrán, es la condonación del pago de derechos a la Comisión Nacional del Agua, puesto que el Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., entrará en el supuesto que se prevé en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 2004, mediante el cual se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos del pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los contribuyentes, situación esta que implicará un ahorro al Ayuntamiento por un monto de \$60 millones de pesos. De igual manera, se garantizarán la realización de obras hidráulicas en beneficio de la población, y se permitirá la prestación de un servicio público eficiente, destacando que los usuarios no tendrán que cubrir el costo de saneamiento del SAPAL.

Finalmente es dable puntualizar que no obstante que el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., al emitir la convocatoria no adquiere compromiso alguno por tratarse de una inversión 100 % privada, razón por la que no requiere de licitar la obra, el mismo, con el objeto de transparentar el proyecto, determinó oportuno que dicha convocatoria fuese pública, buscando con ello obtener la mejor opción en beneficio de la población.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 302

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., para que celebre Contrato de Suministro de Agua Residual Tratada con la Comisión Federal de Electricidad, hasta por el término de 20 años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., para que celebre Contrato de Prestación de Servicios, para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, y obras complementarias hasta por el término de 21 años tres meses, a partir de la fecha de inicio de la construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo, para que lleve a cabo la celebración del Contrato de Fideicomiso de Administración para el Control de los ingresos y egresos de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, hasta el término de 21 años tres meses.

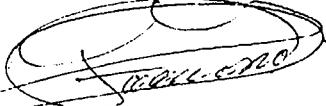
ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo, para que realice la celebración del contrato de comodato sobre el inmueble en el que se va a construir la Planta Tratadora de Aguas Residuales hasta el término de 21 años tres meses.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año (2006) dos mil seis.

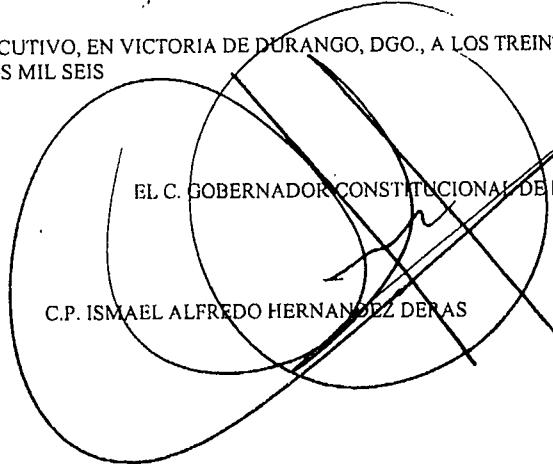

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

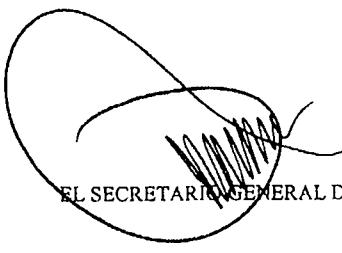

DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.


DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

